

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 857420

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **SARA LUCIA AGUDELO LOPERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1017195070** y la tarjeta profesional No. **238707**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 16 de diciembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago y resuelve solicitud de medidas cautelares.

LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	PINTURAS Y YESOS S.A.S
DEMANDADO	AG CONSTRUCCIONES LIVIANAS S.A.S
RADICADO	170014003001 <b>2021 00898</b> 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, es por lo que el Juzgado librará mandamiento de pago por una de las obligaciones demandadas pese a lo cual habrá de denegarse mandamiento de pago por la factura de venta N° MCO-327, toda vez que se advierte una irregularidad en virtud de la cual deberá denegarse el mandamiento de pago, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El artículo 3 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, menciona:

**Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley. (Negrita fuera del texto original)
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Así, a la luz de la normativa transcrita, los documentos que pretenden servir de base a la ejecución, faltan al requisito de exigibilidad para que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puedan tenerse como títulos ejecutivos.

Revisando la factura presentada con la demanda, se encuentra que no es exigible en tanto adolecen de la fecha de recibido por parte de la sociedad demandada, nombre, identificación y firma del beneficiario como señal de aceptación expresa del contenido de la factura, siendo este un acto personal al que se le puede atribuir la intención de manifestar la aprobación del contenido de ese documento. Es decir, la demandante pretende el cobro de la factura de venta N° MCO-327, pero esta no reúne los requisitos para servir de título ejecutivo, por lo que habrá de negarse tal mandamiento, ante la ausencia de los requisitos esenciales del título señalado, respecto de las facturas de venta N° MCO-327.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de **PINTURAS Y YESOS S.A.S** y en contra de **AG CONSTRUCCIONES LIVIANAS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **cuatro millones novecientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos (\$4.989.997)** por concepto del capital de la obligación respaldada en la factura de venta N° FEM29 emitida el 14 de marzo de 2020.
- b.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 15 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la factura de venta N° FEM29.

**SEGUNDO: DENEGAR** mandamiento de pago por la factura de venta N° FEM29, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: Advertir** a la parte demandante y a su apoderada el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (factura de venta N° FEM29), la cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO: Notifíquese** la presente decisión al ejecutado, e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de

tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal del demandado AG CONSTRUCCIONES LIVIANAS S.A.S podrá realizarse al correo electrónico [agalvez718@gmail.com](mailto:agalvez718@gmail.com)

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA, portadora de la tarjeta profesional número 238.707 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 001 fijado el 11 de enero de 2022 a las 7:30 a.m.

*Nancy Betancur Raigoza*

NANCY BETANCUR RAIGOZA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d960c2099d6e8383d57eb417b3a0205c6b6069928aaa7a615371e3de6f071ec9**

Documento generado en 16/12/2021 01:53:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>